



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 23 de mayo de 2017, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Adolfo Mier Garrido contra la sentencia de fojas 437, expedida por la Sala Civil de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno el 22 de agosto de 2014, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2010, don Juan Adolfo Mier Garrido interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se declare la ineficacia de la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, de 22 de junio de 2010 (*cf.* fojas 61), que declaró improcedente su solicitud de devolución de la camioneta *Toyota*, modelo *Hilux* con Placa de Rodaje 2446ZGT y Número de Chasis 8AJF22G806003736

Manifiesta que, el 14 de marzo de 2010, ingresó al territorio nacional desde Bolivia, a fin de dedicarse al turismo y visitar a familiares radicados en el Perú. Para ello, conforme a la normativa aplicable, obtuvo el Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275 (*cf.* fojas 8) para su vehículo, con validez hasta el 11 de junio de 2010. Señala que, el 10 de junio de 2010, cuando se disponía a abandonar el Perú dentro del plazo otorgado, fue víctima del robo de la memoria electrónica de su vehículo en las inmediaciones de Yanamayo, Puno, por lo que se vio forzado a posponer su viaje a fin de adquirir una nueva tarjeta electrónica.

Refiere que, cuando finalmente se disponía a abandonar el país, el 14 de junio de 2010, Sunat incurrió en un acto arbitrario al incautar su vehículo mediante Acta de Inmovilización-Incautación 181-2010-0203 (*cf.* fojas 5), sin tomar en cuenta las circunstancias de su caso. Alega que Sunat incurrió en una nueva arbitrariedad al declarar improcedente su solicitud de devolución, mediante Resolución de Intendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

181 3H0000/2010-000402, aplicando un reglamento derogado. Señala que, por esas razones, se vulneran sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

El 23 de agosto de 2010, Sunat interpone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia alegando, respectivamente, que: (i) el recurrente debió cuestionar la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 mediante recurso de reclamación; y, (ii) el proceso contencioso administrativo constituye una vía procesal igualmente satisfactoria para resolver la controversia. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que se ha limitado a aplicar el artículo 6 del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos aprobado mediante Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR, según el cual “Si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso (...)”, por lo que no se han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente. Además, señala que el robo de la memoria electrónica de su vehículo no exonera al recurrente de la obligación de retirarlo del territorio nacional antes del vencimiento del Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275.

Mediante auto de 7 de octubre de 2010, el Segundo Juzgado Mixto de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno declara fundada la excepción de incompetencia deducida por Sunat y concluido el proceso. Sin embargo, mediante auto de 28 de marzo de 2011, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declara la nulidad de la resolución recurrida. Posteriormente, mediante auto de 22 de agosto de 2011, el Juzgado declara fundada por segunda vez la excepción de incompetencia deducida por Sunat; empero, mediante resolución de 22 de junio de 2012, la Sala revoca la apelada y declara improcedente dicha excepción.

A su vez, mediante auto de 22 de enero de 2013, el Juzgado declara fundada la excepción de falta agotamiento de la vía previa deducida por Sunat. Sin embargo, mediante auto de 9 de junio de 2013, la Sala revoca la apelada y declara infundada la excepción.

Mediante sentencia de 13 de enero de 2014, el Juzgado declara fundada la demanda por considerar que Sunat no actuó con razonabilidad ni proporcionalidad, pues no tomó en cuenta las circunstancias de fuerza mayor que impidieron al recurrente retirar su vehículo del Perú en el plazo concedido.

Finalmente, mediante sentencia de 22 de agosto de 2014, la Sala revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que, después del hurto de la tarjeta electrónica de su vehículo, el recurrente omitió solicitar la prórroga del plazo de internamiento concedido mediante Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, por lo que no puede considerarse que Sunat actuó de manera arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

FUNDAMENTOS

Procedibilidad de la demanda

1. A lo largo del proceso, Sunat ha argumentado que la demanda de autos es improcedente porque: (i) el recurrente no cumplió con agotar la vía previa impugnando la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 mediante recurso de reclamación; y, (ii) la controversia puede resolverse en el proceso contencioso administrativo que constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo en el presente caso.

Agotamiento de la vía administrativa

2. Se advierte que el actor, efectivamente, omitió impugnar la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 vía recurso de reclamación conforme al artículo 208 del Decreto Legislativo 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas. Por tanto, *prima facie*, correspondería declarar improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.
3. Empero, conforme al artículo 46, incisos 1 y 2, del mismo Código, el agotamiento de la vía previa no resulta exigible cuando: (i) la resolución impugnada ha sido ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; o, (ii) existe riesgo de que, por el agotamiento de la vía previa, la agresión constitucional denunciada se torne irreparable.
4. En el presente caso, la demanda se dirige contra la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 que declaró improcedente la solicitud de devolución del actor y, en consecuencia, le impuso la sanción de comiso del “vehículo camioneta de placa de rodaje 2446ZGT, marca Toyota, modelo Hilux (...)”.
5. Dicha resolución pudo impugnarse vía recurso de reclamación en el plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación (*cf.* artículo 208 del Decreto Legislativo 1053). Empero, el vehículo del recurrente fue decomisado por Sunat el 14 de junio de 2010 (*cf.* fojas 5); esto es, antes de emitirse la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402. Por tanto, se configura la causal de excepción al agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 46, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues la sanción impuesta al recurrente fue efectivizada antes de que la resolución impugnada vía amparo quede consentida.
6. Además, conforme al artículo 184 del Decreto Legislativo 1053, Sunat puede adjudicar, de oficio o a pedido de parte, las mercancías que se encuentren en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables. Por tanto existe riesgo de que, con el agotamiento de la vía previa, la infracción constitucional denunciada se torne irreparable por la adjudicación del vehículo objeto de controversia a terceros.

7. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que no corresponde declarar improcedente la demanda de autos, por falta de agotamiento de la vía previa, en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Ausencia de vías igualmente satisfactorias

8. A lo largo del proceso, Sunat también ha argumentado que la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues la controversia puede resolverse en el proceso contencioso administrativo, que constituye una vía igualmente satisfactoria al amparo en este caso.

9. Sin embargo, el proceso contencioso administrativo no es una vía a la cual pueda acudir para resolver la controversia. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, únicamente permite acudir a dicho proceso judicial cuando se ha agotado la vía administrativa previa. Solo excepcionalmente puede acudir al contencioso administrativo sin agotar esta vía. Las excepciones, señaladas por el artículo 21 del TUO de la Ley 27584, son las siguientes:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa

10. En el caso de autos, no se presentan dichos supuestos pues el recurrente: (i) no es una entidad pública; (ii) no cuestiona actuaciones vinculadas a la eficacia, ejecución o interpretación de un contrato de la administración pública; (iii) no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

un tercero sino, más bien, parte del procedimiento administrativo en el que se emitió la resolución impugnada; y, (iv) no denuncia la afectación del contenido protegido de su derecho fundamental a la pensión.

11. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera innecesario evaluar si el proceso contencioso administrativo es una alternativa igualmente satisfactoria al amparo pues en este caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad para interponer una demanda en esa vía. Por tanto, la demanda de amparo de autos tampoco puede declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

12. Superado el análisis de procedibilidad de la demanda, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, este Tribunal Constitucional evaluará si Sunat vulneró los derechos fundamentales del actor al (i) resolver su solicitud de devolución de vehículo aplicando normas derogadas; y, (ii) decomisar su vehículo sin tomar en cuenta “la existencia de un estado de caso fortuito, que [le] ha hecho imposible salir del país en el plazo establecido (...)” (*cf.* fojas 67).
13. El actor alega que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso porque el Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR, citado por Sunat en la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402,

(...) viene a ser el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Ley N° 20165, el mismo se encuentra derogado, por cuando dicha Ley General de Aduanas estuvo en vigencia desde el 1 de julio de 1974 hasta el año de 30 de noviembre de 1988 (sic) que se emitió el Decreto Legislativo 503 Ley de Aduanas que deroga la anterior; **por tanto el Decreto Supremo 015-87/TUR, se encuentra derogada (...)** (sic)

14. Sin embargo, la derogatoria del Decreto Ley 20165 no implica la pérdida de vigencia del Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR. Por el contrario, dicha norma estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Decreto Supremo 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2017 (*cf.* artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 076-2017-EF).
15. Por tanto, debe desestimarse este extremo de la demanda pues, al expedirse la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, el Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR se encontraba vigente. En consecuencia, su aplicación no puede considerarse *per se* lesiva a los derechos fundamentales del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

16. El recurrente también alega que Sunat vulnera sus derechos fundamentales de debido y proceso y propiedad pues, al emitir la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, :

No ha apreciado los documentos que en original he presentado (...) donde he acreditado la existencia de caso fortuito, no atribuible a mi persona, ya que personas extrañas han sustraído la memoria de mi vehículo, y éste no podía movilizarse (...)

17. Al respecto, el artículo 70 de la Constitución señala lo siguiente sobre el derecho fundamental de propiedad:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada (...).

18. Así, se advierte que, dentro de ciertos parámetros, la ley puede regular el ejercicio o establecer limitaciones al derecho fundamental de propiedad. Sin embargo, éstas deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad — desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional — y no desnaturalizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad.

19. En consecuencia, existirá una vulneración al derecho fundamental en cuestión si, a través de una norma con rango de ley, se establecen restricciones desproporcionadas o irrazonables a la propiedad o si, a través de otros medios, se restringe ese derecho de manera distinta a la prescrita en la ley. De ahí que, en la jurisprudencia constitucional, se haya reconocido que sólo mediante ley o norma de igual jerarquía puede limitarse el ejercicio, uso y goce del derecho fundamental de propiedad (sentencias emitidas en los Expedientes 01746-2003-PA/TC y 00906-2004-PA/TC entre otras).

20. En el presente caso, Sunat ha restringido el derecho de propiedad del actor en aplicación del Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR vigente en ese momento. A decir de la propia Sunat, dicha norma reglamentaria “tiene su sustento en los parámetros legales contemplados por la ‘Convención Sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera – Convenio de Nueva York de 1954’ del que nuestro país constituye miembro signatario” (cfr. fojas 371).

21. El artículo 55 de la Constitución señala que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Asimismo, su artículo 200,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

inciso 4, dispone que el proceso de inconstitucionalidad procede “contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”. Así se advierte que, en el ordenamiento constitucional peruano, los tratados internacionales son normas jurídicas con rango y fuerza de ley cuyos efectos son vinculantes a nivel interno.

22. En consecuencia, debe tomarse en cuenta que el artículo 20 de la referida Convención Sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera dispone lo siguiente:

Se hará caso omiso de la falta de prueba de la reexportación dentro del plazo autorizado de los vehículos importados temporalmente, siempre que los vehículos sean presentados a las autoridades aduaneras para la reexportación dentro de los catorce días siguientes a la expiración de los títulos y se den explicaciones satisfactorias del retraso.

23. Dicha norma exige a Sunat permitir la reexportación de vehículos importados temporalmente, dentro de los catorce días siguientes al vencimiento de sus certificados de internación, si se ofrecen razones que expliquen razonablemente el retraso en que se hubiera incurrido.

24. En el presente caso, como consta en el Acta de Inmovilización-Incautación 181-2010-0202, el recurrente solicitó autorización para reexportar su vehículo el 14 de junio de 2010; esto es, tres días después del vencimiento del Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275. Además, a fin de justificar su demora, el actor ofreció una explicación verosímil que se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- Boleta de venta (sin fecha), emitida por don Marco Antenio Arones Mendoza por el servicio de grúa y auxilio mecánico (*cf.* fojas 9-10);
- Certificación policial, de 10 de junio de 2010, que da cuenta de la inmovilización del vehículo del recurrente como consecuencia de la sustracción de su memoria electrónica (*cf.* fojas 11);
- Certificación policial, de 14 de junio de 2010, que da cuenta de la denuncia formulada por el recurrente por el robo de la memoria electrónica de su vehículo (*cf.* fojas 12); y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

- Contrato de 10 de junio de 2010, suscrito entre el recurrente y don Marco Antenio Arones Mendoza, para la prestación del servicio de remolque y traslado con grúa del vehículo *sub litis* (*cfr.* fojas 13).

25. Sin embargo, lejos de tomar en cuenta la norma de rango legal en cuestión y evaluar los argumentos del recurrente, Sunat dispuso el comiso automático de su vehículo invocando el artículo 6 del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos, aprobado mediante Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR, que dispone:

Si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en decomiso, de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

26. De esa manera, en vez de respetar lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso, Sunat restringió el derecho de propiedad del recurrente sobre la base de una interpretación incompleta y restrictiva de un reglamento. En efecto, la norma infralegal citada por la emplazada permite a Sunat decomisar los vehículos que pretendan reexportarse fuera del plazo concedido sin contravenir las “leyes y disposiciones pertinentes”. Empero, Sunat decomisó el vehículo del recurrente desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del tratado internacional en cuestión.
27. Por tanto está acreditada la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del actor pues, lejos de decomisar su vehículo en aplicación de las restricciones legales a la propiedad existentes en el ordenamiento jurídico, Sunat se apropió del mismo sin respetar el artículo 20 de la Convención Sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera ni el artículo 6 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR vigente en ese momento. Posteriormente, al resolver la solicitud de devolución del recurrente, Sunat reiteró dicho acto lesivo validando el comiso del vehículo *sub litis* mediante la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402.
28. También debe tomarse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que “toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel” (*cfr.* sentencias emitidas en los Expedientes 02235-2004-AA/TC y 00316-2011-PA/TC).
29. En el presente caso, el acto lesivo cuestionado no cumple con dicho requisito. En efecto, pese a restringir intensamente el derecho fundamental de propiedad del recurrente — al extinguir el dominio que ejercía sobre su vehículo —, Sunat no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

contribuido a perfeccionar ninguno de los fines propios del derecho aduanero. A lo largo del proceso, no se ha presentado indicios de que el vehículo *sub litis* tenga procedencia ilícita o haya sido introducido irregularmente al Perú para su comercialización. Tampoco existen elementos de juicio que indiquen que el recurrente hubiera tenido intención de eludir el pago de tributos o defraudar, de otra manera, a la administración aduanera. Por tanto, el decomiso del vehículo del recurrente no contribuye a alcanzar un objetivo constitucionalmente valioso o a afirmar la vigencia de un principio o derecho reconocido en la Constitución.

30. Finalmente, merece consideración el argumento de la emplazada — reiterado a lo largo del proceso —según el cual el recurrente actuó de manera negligente por no solicitar la prórroga del Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275 después de sufrir el robo de la memoria electrónica de su vehículo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 1 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR, vigente al producirse los hechos objeto de la controversia, señala lo siguiente sobre el particular:

Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo **improrrogable** de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente Reglamento (énfasis agregado).

31. Por tanto, no puede responsabilizarse al recurrente por la no presentación de una solicitud de prórroga cuando la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia del Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275 estaba prohibida expresamente en ese momento.
32. Por lo expuesto, habiéndose acreditado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del recurrente, corresponde declarar fundada la demanda de amparo de autos. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Acta de Inmovilización-Incautación 181-2010-0203 y de la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 y, en consecuencia, ordenar a Sunat devolver al recurrente el vehículo *sub litis*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula el Acta de Inmovilización-Incautación 181-2010-0203 y nula la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

2. Ordenar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria devolver al recurrente el vehículo de marca *Toyota*, modelo *Hilux* con Placa de Rodaje 2446ZGT y Número de Chasis 8AJF22G806003736.
3. Ordenar el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04905-2014-PA/TC
PUNO
JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con declarar FUNDADA la demanda, debo hacer una precisión en relación a lo señalado en la parte final del fundamento 21 de la sentencia, que a la letra dice:

“Así se advierte que, en el ordenamiento constitucional peruano, los tratados internacionales son normas jurídicas con rango y fuerza de ley cuyos efectos son vinculantes a nivel interno”

Ello, por cuanto es jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, la que señala que “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional.” (Cfr. STC 25-2005-AI/TC, fundamento 26, entre otras).

Es decir, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ostentan el rango jerárquico más alto dentro del ordenamiento jurídico peruano, por lo que la referencia que se hace en el fundamento citado, a mi modo de ver, debe entenderse como alusiva únicamente a tratados internacionales que no regulan derechos humanos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Como correctamente señala la ponencia, la respuesta a la controversia planteada en el presente caso nos plantea la necesidad de recurrir a uno de los muchos tratados que ha ratificado nuestro país, los cuales, por cierto, forman parte del ordenamiento jurídico peruano.
2. Por lo demás, la existencia y la aplicación de estos tratados han tenido innegable relevancia en la construcción de un Derecho común y en la resolución de diversos casos que han sido analizados por este Tribunal Constitucional. En esa medida, no solo resulta insoslayable su observancia en la resolución de controversias, sino también resulta central dar cuenta de la importancia de los criterios establecidos en los mismos, y, en especial, con los que guarden relación con la efectiva protección de los derechos humanos. Ello, sin olvidar que no es posible justificar el incumplimiento de los mencionados tratados invocando normas o decisiones de carácter interno.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



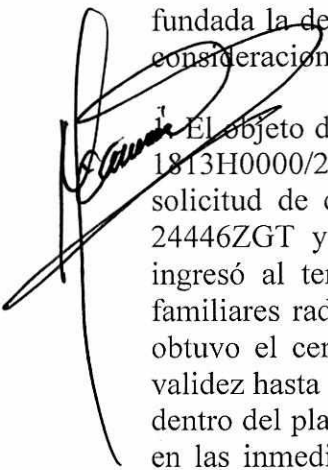
EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la sentencia que declara fundada la demanda, pues, a mi juicio debe declararse improcedente por las siguientes consideraciones:

 El objeto de la demanda es que declare la ineficacia de la Resolución de Intendencia 1813H0000/2010-000402, de fecha 22 de junio de 2010, que declaró improcedente su solicitud de devolución de la camioneta Toyota, modelo *Hilux* con placa de rodaje 24446ZGT y número de chasis 8AJF22G806003736 nate la Sunat. Manifiesta que ingresó al territorio nacional desde Bolivia, a fin de dedicarse al turismo y visitar familiares radicados en el Perú. Para ello, señala, conforme a la normativa aplicable, obtuvo el certificado de internación temporal 181-2010-007275 para su vehículo, con validez hasta el 11 de junio de 2010. Señala, que cuando se disponía a abandonar el país dentro del plazo otorgado, fue víctima de robo de la memoria electrónica de su vehículo en las inmediaciones de Yanamayo (Puno), por lo que se vio forzado a posponer su viaje a fin de adquirir una nueva tarjeta electrónica. Agrega que, con fecha 14 de junio de 2010, Sunat incurrió en un acto arbitrario al incautar su vehículo mediante Acta 181-2010-0203, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, situación que se configura además al declarar improcedente su solicitud de devolución ante la propia administración tributaria.

2. Pues bien, el recurrente señala que se excedió en el plazo de permanencia dentro del territorio peruano debido a que un día antes de vencerse el mencionado plazo, esto es, el 10 de junio de 2010, fue objeto de sustracción de la memoria electrónica de su vehículo en circunstancias en que se encontraba en Puno, razón por la cual no pudo movilizarlo, sino hasta contratar una grúa para trasladarse, adquirir una nueva memoria y regresar a Bolivia. Es decir, señala una serie de hechos que tuvieron como consecuencia la sanción de incautación del vehículo que operaba.

3. Al respecto, considero , que el demandante no ha acreditado fehacientemente lo alegado, toda vez que de autos se advierte contradicción respecto de los documentos que adjunta en la medida en que los datos de de la fecha del presunto robo de la memoria electrónica, difieren. Así, mientras que del tenor de la certificación policial de fecha 16 de junio de 2010 se extrae que la sustracción de la memoria se produjo el 10 de junio, con denuncia signada con número 912 (fojas 11), la de fecha 14 de junio de 2009 (debiendo ser 2010) señala que se produjo el 14 de junio de 2010, con denuncia signada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

con numero 901 (fojas 12)

4. De otro lado, y en relación a la ausencia de estación probatoria de los procesos de amparo, la boleta de venta que adjunta por la compra de una nueva tarjeta de memoria electrónica (fojas 9) no señala su fecha de emisión, tampoco se puede ver el comprobante por el servicio de traslado de grúa. Además de ello, el recurrente no ha explicado las razones por las que entre dichas fechas, esto es, entre 10 y 14 de junio de 2010. no realizó gestión alguna ante la administración aduanera en Puno.

5. En tal sentido, se puede evidenciar que resulta aplicable el artículo 9 del Código Procesal Constitucional "En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso, no se requerirá notificación previa".

6. En todo caso, no hay convicción de los alegado por el demandante respecto a su actuación en sede administrativa y ahondando en ello, es responsabilidad del actor agotar las vías previas administrativas, elegir las adecuadas y allanar el camino para acudir al proceso adecuado para cuestionar la actuación de la administración pública, esto es, el contencioso administrativo.

Por las razones expuestas, considero que debió declararse **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04905-2014-PA/TC
PUNO
JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Es un retroceso en la defensa de los derechos que la mayoría del TC sostenga que todos los tratados internacionales [incluidos los que versan sobre DDHH] tengan rango de ley en el Perú

Ha sido criterio plenamente aceptado por el Tribunal Constitucional que los tratados de derechos humanos detentan rango constitucional (véase por ejemplo los Expedientes 00025-2005-PI/TC FFJJ 25-34 y 00047-2004-AI/TC FJ 61); sin embargo, en el fundamento 21 de la posición en mayoría del Tribunal Constitucional se sostiene, luego de citar el artículo 204 de la Constitución, que "en el ordenamiento constitucional peruano, los tratados internacionales son normas jurídicas con rango y fuerza de ley cuyos efectos son vinculantes a nivel interno". Es claro lo inexacto de tal afirmación como también lo es el retroceso que significa en materia de protección de los derechos fundamentales

Considero que la demanda de autos es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, pues si tenemos en cuenta los hechos y el petitorio de la demanda, existen hechos controvertidos (fecha en la que se produjo el robo de la memoria electrónica del vehículo del demandante, fecha en que se produjo el traslado del vehículo mediante una grúa, o si existieron hechos que imposibilitaron que acuda ante la administración aduanera, entre otros), que exijan un debate probatorio en sede ordinaria y de ninguna forma examinarlos en sede constitucional.

Cabe recordar que no toda afectación del derecho de propiedad se puede conocer en procesos constitucionales como el amparo. Si se alega la afectación de la propiedad es indispensable que en la respectiva demanda se adjunten los medios probatorios que irrefutablemente acrediten tal vulneración, pero si no se cuenta con esos medios entonces corresponde acudir a la vía judicial "ordinaria", que por contar con estación probatoria, permite ofrecer, actuar y valorar los medios probatorios que se estime pertinente.

Mis argumentos son los siguientes:

1. Con fecha 5 de agosto de 2010, don Juan Adolfo Mier Garrido presentó demanda de amparo contra don Rubén Canlla Valenzuela, intendente de Aduanas de Puno, con el objeto de que se declarara la ineficacia de la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, de fecha 22 de julio de 2010, que declaró improcedente la solicitud de devolución de vehículo del recurrente y sancionó con el comiso de la camioneta de su propiedad de placa de rodaje 2446ZGT, marca Toyota, modelo Hilux, año 2010, motor N° 2TR6789140, chasis N° 8AJF22G806003736 y que, en consecuencia, solicita se disponga su inmediata devolución. Sostiene que tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04905-2014-PA/TC
PUNO
JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

proceder viola su derecho a la propiedad, ya que en la citada resolución no se tomó en consideración que si se excedió en el plazo máximo otorgado por la autoridad aduanera para la permanencia del referido vehículo en el Perú fue debido a un evento fortuito que hizo imposible que saliera del país en el plazo establecido, esto es, se debió a la sustracción de la memoria electrónica de su vehículo el 10 de junio de 2010.

2. Conforme al Certificado de Internación Temporal 181-2010-007275 (f. 8), acredita que el vehículo en cuestión ingresó a territorio peruano el 14 de marzo de 2010, con plazo de validez para su permanencia dentro del citado territorio hasta el 11 de junio de 2010. Sin embargo, fue incautado el 14 de junio de 2010, conforme al Acta de Inmovilización-Incautación 181-2010-0203 (f. 5) por haberse excedido en el plazo de permanencia referido.
3. Ahora bien, el recurrente señala que se excedió en el plazo de permanencia dentro del territorio peruano debido a que, el 10 de junio de 2010, un día antes de vencerse el mencionado plazo, sustrajeron la memoria electrónica de su vehículo mientras se encontraba en inmediaciones de Yanamayo - Puno. Por esa razón no pudo movilizarlo sino hasta contratar los servicios de una grúa, la cual lo trasladó a la ciudad de Puno, donde recién pudo adquirir una memoria electrónica y salir hacia Bolivia.
4. Al respecto, considero que el demandante no ha acreditado fehacientemente tales argumentos toda vez que de autos se advierte contradicción respecto de los documentos que adjunta, ya que los datos de la fecha de la presunta sustracción de la memoria electrónica difieren. Así, mientras que del tenor de la certificación policial de fecha 16 de junio de 2010 se extrae que la sustracción se produjo el 10 de junio de 2010, con denuncia signada con el número 912 (f. 11), la de fecha 14 de junio de 2009 (debe ser 2010) señala que se produjo el 14 de junio de 2010, con denuncia signada con el número 901 (f. 12).
5. De otro lado, la boleta de venta que adjunta por la compra de una tarjeta de memoria electrónica (f. 9) no señala en qué fecha se emitió y si bien no adjunta boleta de venta del servicio de traslado de grúa, del contrato de traslado que se adjunta en autos se advierte que este se habría realizado el 10 de junio de 2010 (f. 13); sin embargo, el recurrente no ha explicado las razones por las que entre dichas fechas, entre el 10 y el 14 de junio de 2010, no puso en conocimiento de la situación en la que se encontraba su vehículo ante la Intendencia de Aduanas de Puno.
6. Por consiguiente, considero que lo dispuesto en la resolución de intendencia no transgrede el derecho a la propiedad alegado por el demandante, pues conforme es de verse el recurrente no ha sustentado de forma verosímil y suficiente la concurrencia del evento fortuito que le imposibilitó cumplir con su obligación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04905-2014-PA/TC
PUNO
JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

el plazo previsto. Considero además que la entidad emplazada ha actuado en ejercicio legítimo de sus competencias al estimar que la estancia del recurrente devino en ilegal, lo que sancionó con el decomiso del vehículo.

7. En suma, teniendo en cuenta la evidente improcedencia de la demanda, estimo que ésta debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04905-2014-PA/TC

PUNO

JUAN ADOLFO MIER GARRIDO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de declarar que considero, como ha sido propuesto en la ponencia, que la presente demanda debe ser declarada como **FUNDADA**, por las razones que en ella han sido expuestas.

Considero que la propuesta del ponente se encuentra en una clara línea de respeto y cumplimiento de los tratados internacionales, los cuales se incorporan al ordenamiento jurídico peruano una vez que se encuentran ratificados. Estos tratados, en no pocas oportunidades, han sido relevantes en nuestra jurisprudencia para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Por ello, tal y como ha ocurrido en este caso, tengo la convicción que este Tribunal, en los casos que se encuentra conociendo y en aquellos que conocerá, ratificará esta línea de aplicación del principio *pacta sunt servanda* y de la regla, contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establece que no es posible invocar normas internas para justificar el incumplimiento de un tratado internacional.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lima, 13 de agosto de 2018

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL